

XX-1

C-283

Nº 323

El Secretario General

de la

Liga Marítima Española

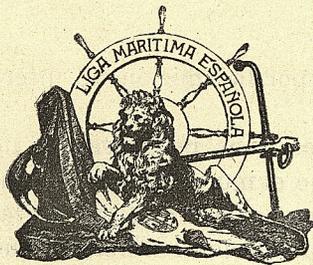
B. L. M.

al Sr. Presidente de la Sociedad Económica
de Amigos de San Sebastián de Navarra
y tiene el gusto de remitirle los
adjuntos documentos que la
Liga ha presentado al Gobierno
y al Congreso Marítimo de
Lisboa

Adolfo Navarrete
aprovecha gustoso esta ocasión para reiterar á V.
Sr. N.
el testimonio de su consideración más distinguida.

Madrid 2 de Junio de 1904

XX-1
C-283



EXPOSICIÓN

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE MARINA

Excmo. Sr.: La Junta Central de la Liga Marítima Española, antes de acudir al Congreso convocado en Lisboa para el día 22 del corriente mes por la Asociación Internacional de la Marina, acude respetuosamente al Gobierno de S. M., por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E., para poner en su conocimiento cuanto, después de prolijos estudios é informaciones, piensa comunicar á la citada Asamblea técnica internacional, y solicitar la superior aprobación del Gobierno y su protección, así como la de S. M. el Rey, en su calidad de Patrono de la Liga.

Ocioso cree la Junta agregar y someter á la consideración de V. E. mayor número de datos y argumentos. Los contenidos en el informe adjunto y en la exposición que lo acompaña, que la Junta hace suyos, los estima suficientes.

Lo propuesto por diversos Congresos técnicos internacionales, solicitado por numerosas Asociaciones y á diario manifestado á la Liga y al Gobierno por los pescadores españoles, son motivos sobrados para esperar con confianza que el Gobierno se digne adherir á la Convención Marítima Internacional que se proyecta constituir por iniciativa de la Asociación Internacional de la Marina, y comunicar á ambas instituciones, mediante representantes ó delegados debidamente autorizados, un criterio inspirado en los principios que los informes de la Liga sustentan sobre la conveniencia de esos organismos y de la reglamentación internacional de la pesca. Proporcionan, además, base técnica y legal bastante para que el Gobierno pueda tratar el asunto por la vía diplomática.

Público es que la Asociación Internacional de la Marina, Corporación puramente técnica y privada que ha nacido de la necesidad de concentración y acuerdo entre distintos países para tratar cuestiones marítimas de carácter universal, derivadas de la Oceanografía, Ictiología, Navegación y cuantas afectan, en suma, á la utilización pública del mar, invitó desde su creación, en 1901, y por la vía diplomática, al Gobierno de S. M. para que emitiera su opinión sobre la constitución de otro organismo con carácter oficial, «Convención ó Unión Marítima Internacional», que, agrupando en su seno representantes de todos los Estados, reunidos para una obra económica, científica y humanitaria del mayor alcance, y con un Comité permanente, se encargara de estudiar y proponer soluciones á los principales problemas técnicos-marítimos de orden internacional.

Notorio es también que análoga invitación, dirigida á los demás Gobiernos y naciones, ha dado el resultado de que formen parte de la Asociación las principales colectividades marítimas del mundo y de que sean Patronos y protectores de ella los Jefes de los principales Estados.

Notoria es, asimismo, la utilidad de ambas instituciones; la existente en su carácter privado y la proyectada en su carácter oficial, cuyo éxito abona el gran número de entidades análogas que en el informe de la Liga se detallan.

No es menos conocido el retraimiento en que España ha vivido, hasta ahora, del movimiento marítimo universal en sus manifestaciones científicas y diplomáticas, dándose el caso de que ni á los Congresos internacionales de Navegación, ni á los de Pesca, ni á las Comisiones internacionales por ellos constituidas para tratar de sus asuntos peculiares, haya dispensado protección

alguna, al extremo de correr el riesgo de ser excluida de los trabajos por la omisión de intervenir oficialmente y contribuir al sostenimiento de dichos organismos.

Por último, es evidente que en lo que afecta directamente á las cuestiones pesqueras, si no se lleva á la práctica cuanto la Liga propone en su informe y se obtiene el mutuo reconocimiento diplomático de nuevas aguas territoriales para los efectos de la pesca, al par que una reglamentación internacional de ésta, será imposible resolver satisfactoriamente los conflictos á que dan lugar las competencias entre pescadores nacionales y extranjeros, y entre los distintos artes de pesca.

La diferencia entre la extensión de las aguas jurisdiccionales de los diversos países, tanto para los efectos de la pesca como para los fiscales y jurisdiccionales, así como la concurrencia de variados artes y medios á una misma pesca, necesitan reglamentación adecuada de que hoy carecen. Sin ella, se continuará viviendo como hasta aquí, en condiciones desiguales para la lucha industrial, y en perpetuo equívoco para la resolución de las contiendas oficiales y diplomáticas, por no saber categóricamente á qué atenerse cada cual respecto de sus deberes y derechos en cuestiones que afectan á la vida internacional.

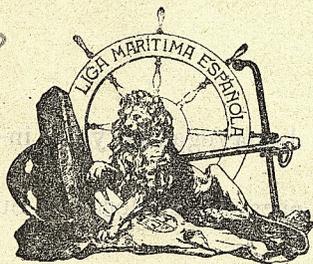
En vista de todo ello, entiende la Liga que el momento es oportuno para aceptar la invitación recibida diplomáticamente en 1901 y coadyuvar á la formación de la Unión Marítima Internacional. Invitado ahora el Gobierno nuevamente para enviar un Delegado al tercer Congreso que celebra en Lisboa la Asociación Internacional de Marina, promotora de dicha Unión, es llegado el caso de expresar oficialmente simpatía por esa institución y manifestar propósito de favorecer y patrocinar los trabajos que de ella emanen, así como de ofrecer contribución eficaz á la reglamentación internacional de la pesca y de las demás industrias de mar que lo requieran, y á la realización de los estudios científicos y conferencias técnicas y diplomáticas que originen, en forma análoga á la realizada por otros Gobiernos y bajo el alto Patronato de S. M., si generosamente se digna concederlo.

Son las expuestas razones tan elocuentes, que excusado parece insistir. Termina, pues, la Junta su exposición confiada en que, tanto el Ministerio de Marina como el de Estado, á quien también se dirige, y el Gobierno de S. M. darán acogida favorable al ruego que á ellos eleva, en beneficio de las industrias marítimas de la nación y de su representación exterior.

Madrid 5 de Mayo de 1904.

EL PRESIDENTE INTERINO,

Eduardo Saavedra.



A LA LIGA MARÍTIMA ESPAÑOLA

En el Congreso Marítimo Nacional celebrado por iniciativa de la Liga en Madrid el mes de Junio del año 1901, de conformidad con lo acordado en el Congreso Internacional de pesca celebrado en París el mes de Agosto de 1900, á propuesta del Delegado español, actualmente Secretario de la Liga, se aprobaron las conclusiones siguientes:

«Que la Liga debe promover la negociación de un Tratado internacional que regule la pesca en el mar libre, con objeto de fijar reglas acerca de los tiempos de veda, luces de las mallas y demás medidas conducentes á la conservación de las crías.

»Que es indispensable emprender un estudio de las aguas litorales para conocer las condiciones en que se crían y propagan los animales marinos.»

La Junta Central de la Liga, para llevar á la práctica ambas conclusiones acordó, en sesión celebrada el 26 de Enero de 1902, que la Secretaría redactara una Memoria ó informe que sirviera de base para determinar el procedimiento más conveniente y expedito para resolver tan importantes cuestiones, que interesan vivamente á la buena explotación de las industrias pesqueras en general, y á las españolas en particular.

Presentada la Memoria en sesión celebrada por la Junta Central el 30 de Marzo, se decidió imprimir y circular dicho trabajo, con objeto de conocer las opiniones de las Juntas provinciales y locales, y de los representantes que en ellas tienen las industrias marítimas y clases pesqueras, así como el sentir de sus Asociaciones y elementos principales, á fin de que las proposiciones é informes que se dirijan al Gobierno sobre reglamentación internacional de la pesca tengan la mayor autoridad y competencia.

En la Memoria de la Secretaría, después de estudiar la cuestión en forma análoga, aunque menos extensa que la expresada en la Memoria que ahora presenta para ser comunicada al Congreso Internacional de Lisboa, se proponía el siguiente procedimiento como solución para llevar á la práctica los acuerdos citados del Congreso:

«Explorar la voluntad del Gobierno español respecto de las iniciativas que esté dispuesto á tomar cerca de los demás Gobiernos para la reunión de una Conferencia técnica donde se discutan y aprueben bases, con arreglo á programa previamente determinado, que sirvan de tema para las deliberaciones y acuerdos de otra Conferencia diplomática. Una vez conocido el criterio del Gobierno español, sin cuyo apoyo sería estéril toda gestión de la Liga, dirigirse á las Asociaciones y entidades extranjeras más competentes en la materia, dándoles cuenta de los propósitos de la Liga é invitándoles á enviar representantes á la Conferencia técnica, así como á redactar el programa, del cual se le remitiría anteproyecto.

»Por último, de las contestaciones recibidas, dar cuenta al Gobierno español para su conocimiento y aprobación, y bajo su patronato convocar la Conferencia técnica.»

El procedimiento no era otro que el mismo propuesto por la Asociación internacional en los Congresos de Mónaco y Copenhague, único que se conceptúa eficaz, con la diferencia de tomar la Liga la iniciativa, en vista de encontrarse aún en periodo de larga gestación la Unión ó Convención Marítima internacional que debía iniciar la reunión de dichas Conferencias, no sólo para

resolver las cuestiones relacionadas con la pesca, sino las derivadas de la navegación y las industrias de mar en general.

Resultado de la información abierta por la Liga y de sus gestiones cerca del Gobierno de Su Majestad, es:

1.º La Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, que comisiona al Secretario general de la Liga y Delegado español en la Comisión Internacional de la Pesca para que recopile todos los estudios y propuestas conducentes á sentar las bases de la reglamentación deseada, y otras disposiciones que eviten perjuicios á las industrias pesqueras nacionales y aseguren su desarrollo; recopilación concretada en forma de proposición comunicable al Congreso Marítimo Internacional de Lisboa y utilizable por el Ministerio de Marina para ulteriores resoluciones gubernativas, de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y Estado.

2.º La Memoria redactada por la Secretaría recopilando cuanto se ha estimado pertinente para ser expuesto por la Liga al Congreso de Lisboa, con la superior aprobación del Gobierno de S. M.

La celebración del Congreso de Lisboa convocado por la Asociación Internacional de la Marina; la designación del que suscribe para representar en dicho Congreso al Ministerio de Marina, al mismo tiempo que á la Liga Marítima; el deseo expuesto por aquella Asociación de que la Junta Central de la Liga organice en España el Comité nacional que la represente; el hecho de estar incluido en el programa de dicho Congreso cuanto afecta á la proyectada Unión Marítima Internacional y á la reglamentación de la pesca, y las insistentes demandas dirigidas á la Junta Central por los pescadores españoles, aconsejan de consuno que con la fuerza colectiva que representa la Liga al Congreso aporte sus iniciativas en defensa de los intereses nacionales, recabando la protección del Gobierno de S. M. para cuanto tienda á organizar las pesquerías metódica y científicamente, con sujeción á reglas universales, como universal es el elemento donde se explotan esas industrias extractoras.

La deficiente organización y explotación que las industrias pesqueras tienen en España, y la gran ventaja que reportaría á la riqueza marítima nacional el remedio técnico y legislativo de esas deficiencias, mediante la participación en los estudios y trabajos científicos iniciados para reglamentar la pesca, simultáneamente con el cambio de su régimen económico y administrativo, dan interés nacional-grande al cumplimiento del acuerdo de la Junta Central de la Liga, encaminado á satisfacer las aspiraciones formuladas en el Congreso Marítimo Nacional de 1901 por autorizados representantes de nuestras clases é industrias pesqueras.

Si tuviera éxito real la moción que va á hacer la Liga al Congreso de Lisboa y permitiera obtener la reglamentación internacional de la pesca por iniciativa de España, al cumplir el Gobierno de S. M. los compromisos contraídos con los demás Gobiernos, realizaría estudios oceanográficos y biológicos marinos, crearía estaciones zoológicas y escuelas de pesca, levantaría cartas hidrográficas pesqueras, redactaría efemérides y estadísticas, reglamentaría metódica y científicamente las pesquerías y sus industrias sobre base técnica internacional, y competiría en el cultivo y la explotación comercial de los productos del mar con las demás naciones, aumentando la cultura y la riqueza propias y vigorizando clases é industrias, que son elementos constitutivos y fundamentales del poderío de un Estado marítimo.

Madrid 30 de Abril de 1904.

EL SECRETARIO GENERAL,

Adolfo Navarrete.

XY
C 723

LA LIGA MARÍTIMA ESPAÑOLA

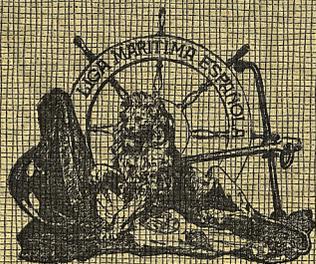
AL

Congreso Marítimo Internacional

DE

LISBOA

Reglamentación Internacional de la Pesca



MADRID

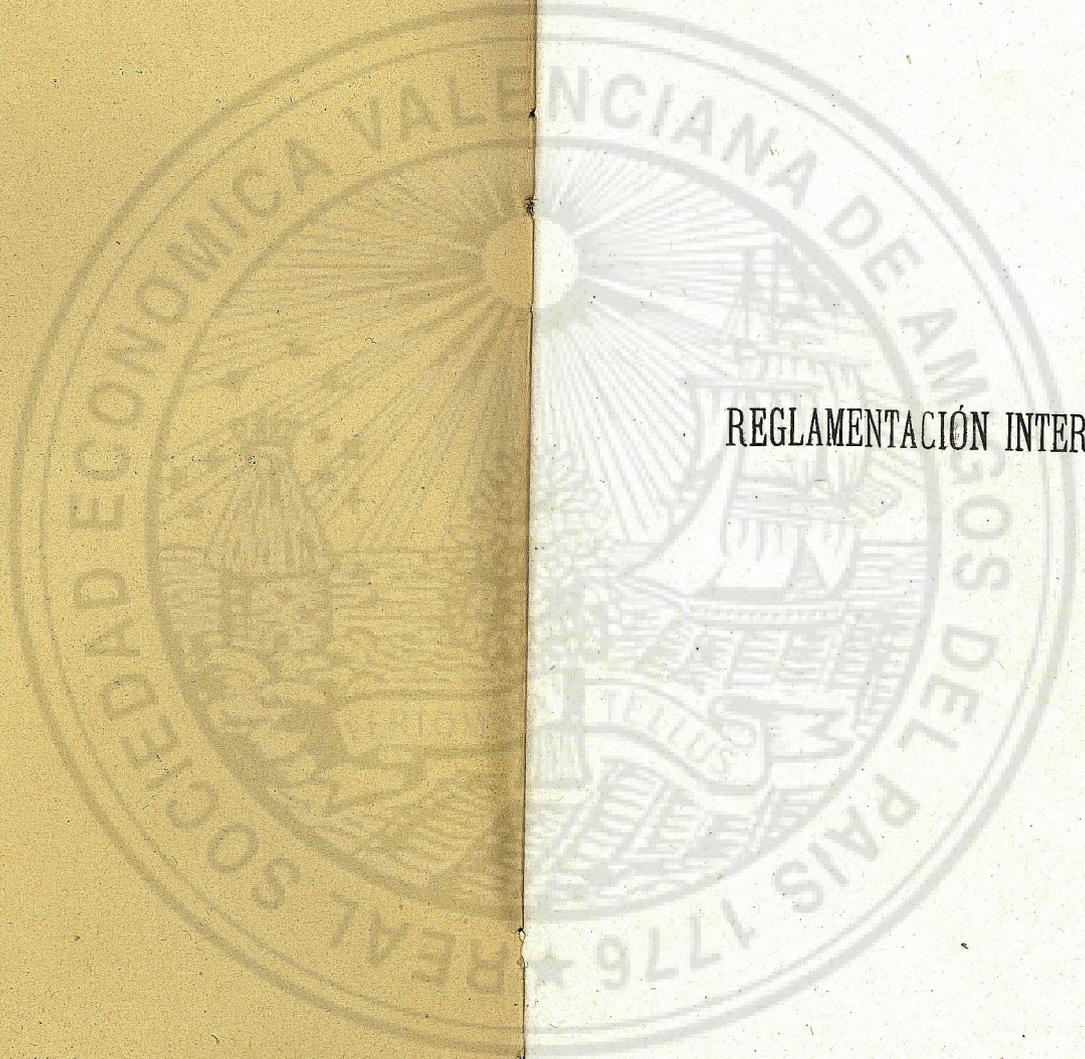
M. ROMERO, impresor. - Libertad, 31.

TELÉFONO 875

1904

XX-1

C-283



REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DE LA PESCA

INFORME

PRESENTADO POR EL

SECRETARIO GENERAL DE LA LIGA MARITIMA ESPAÑOLA

AL

Congreso Marítimo Internacional de Lisboa

SOBRE

REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DE LA PESCA



MADRID

M. Romero, impresor.—Libertad, 31.

TELÉFONO 875

1904

Reglamentación Internacional de la Pesca

El problema de la Reglamentación Internacional de la Pesca conviene dividirlo, para su metódico estudio y fácil solución, en tres partes, á saber:

1.^a Determinación de la extensión de las aguas litorales ó territoriales, para los efectos de la pesca, y de las zonas inmediatas de expansión ó influencia, susceptibles de legislación é inspección universales.

2.^a Reglamentación de la pesca en el mar libre y en las zonas intermedias de expansión é influencia, mediante convenios internacionales.

3.^a Verificación de los estudios oceanográficos y biológicos marinos necesarios para dicha reglamentación, de manera concertada por los principales Estados marítimos.

La resolución de estas partes del problema requiere determinar concretamente los «Procedimientos colectivos y técnicos y acciones diplomáticas que deban emplearse».

1.^a Determinación de la extensión de las aguas litorales ó territoriales, para los efectos de la pesca, y de las zonas inmediatas de extensión ó influencia, susceptibles de legislación é inspección universales.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII se generalizaron las declaraciones diplomáticas sobre la libertad de explotación del mar, que fué categóricamente corroborada en 1763, con motivo de la cuestión surgida entre Dinamarca

y Holanda sobre derechos de pesca, afirmando los Estados generales que el mar era libre y que todas las naciones podían pescar en él, mientras no lo hiciesen de un modo nocivo.

Predominante la teoría del *Mare Liberum* sobre la del *Mare Clausum*, y su concepción como *Res Communis* sobre la de *Res Nullius*, se calculó primero por el alcance del cañón y se fijó luego de ordinario en tres millas la extensión de las aguas litorales ó territoriales, ó sea de las zonas marítimas jurisdiccionales, donde ejerce cada Estado dominio exclusivo, ampliando dicha extensión en determinados casos á otra zona suplementaria, llamada vulgarmente fiscal ó aduanera.

Adoptada la citada zona jurisdiccional de tres millas por los Estados Unidos en 1793, por Inglaterra en 1818, por Bélgica en 1832, por Francia en 1839, y sucesivamente por otras naciones; corroborada por la Convención de La Haya en 1882 para la policía de la pesca, y ratificada por Francia en 1888 para análogos efectos, al mismo tiempo que por el Tratado sobre el Canal de Suez, no fué aceptada en un principio por otras naciones, entre ellas España, que por Real cédula de 14 de Junio de 1797 limitó la zona territorial á dos millas, si bien aceptó luego, desde los comienzos del siglo XIX (Ordenanza de curso de 1801) el derecho internacional consuetudinario del alcance del cañón, fijándolo en tres millas.

Los mismos Estados que aceptaban esas tres millas para todos los efectos del dominio marítimo, admitían simultáneamente extensión superior para los efectos fiscales:

España hasta las seis millas desde 1.º de Mayo de 1775.

Inglaterra hasta nueve millas para la visita de buques cuya dotación esté formada en su mitad por ingleses.

Francia hasta 10 1/2 millas, y los Estados Unidos para la visita de los buques que se dirigen á sus puertos, hasta 12 millas.

Para los efectos exclusivos de la pesca con embarcaciones nacionales, la zona territorial en la mayor parte de las naciones es de tres millas; por excepción de una, en algunos puntos de Suecia, de cuatro en Noruega y Dinamarca, y de seis en España, Portugal y varias Repúblicas americanas, por convenio recíproco entre sus Gobiernos. Pero como las tres millas de zona marítima jurisdiccional, no responden ni al clásico principio internacional *Terra dominium finitur ubi finitur armorum bis*, ni á los estudios de biología marina, ni á las conveniencias industriales, los Reglamentos nacionales y Convenciones internacionales van aumentando en casos determinados dicha zona, aunque sin llegar todavía al necesario aumento universal para ciertas reglamentaciones, ni al recíproco reconocimiento diplomático por todas las naciones.

Así, por ejemplo, el tribunal de arbitraje sobre la zona protectora de las focas de piel (*für seals*) en el mar de Behring, hizo extensiva la jurisdicción pesquera hasta las 60 millas. Ella alcanza en las Islas Comendador, por convenio internacional, hasta 30 millas.

En Irlanda, por el Sea Fisheries Act, se ejerce protección sobre los bancos de otras hasta 20.

En Inglaterra el Herring Fishing Act prohíbe el empleo del beamtrawling fuera de las aguas litorales.

Francia, á pesar de haber reducido en 1862 su zona jurisdiccional de seis á tres millas, prohíbe determinados procedimientos de pesca en aguas extraterritoriales.

En Italia y Austria se reglamenta la pesca de arrastre con buque de vapor más allá de las tres millas, procurando extenderla hasta 10 y 15.

España y Portugal, por el tratado de 1893, reconocieron el mutuo derecho de extender la zona territorial de pesca hasta seis millas, y de ejercer hasta 12 millas mutua reglamentación y vigilancia, para impedir la pesca con artes considerados perjudiciales.

Y España, por cuenta propia, ha legislado para los efectos de la pesca con determinados artes hasta distancias de 15, 20 y 30 millas, y legisla para los efectos ordinarios hasta las seis millas de la zona fiscal y aduanera, como lo prueba el Reglamento para la pesca del bou de 1898.

Todo ello corrobora el aserto de considerarse, por regla general, insuficiente la zona jurisdiccional de tres millas para la reglamentación ordenada de la pesca y el buen ejercicio y mutuo respeto de los diversos artes, según su naturaleza.

Las distancias propuestas para la ampliación internacional de esa zona varían por lo general entre 8 y 12 millas, no extendiéndose más, entre otras razones, porque el reconocimiento de un mar territorial de gran extensión lleva consigo un aumento grande de obligaciones para ejercer jurisdicción y vigilancia.

En España, sin embargo, se definen claramente dos tendencias: una, la marcada unánimemente por todas las Asociaciones de pescadores del Norte y Noroeste, encaminada á obtener que la extensión de las aguas jurisdiccionales para los efectos de la pesca sea de 20 millas como mínimo, por calarse en esa zona y á veces más afuera, hasta las 25 y 30 millas y en profundidades de 70 á 150 brazas, artes fijos, como volantas y palangres, en cuya defensa exigen la restricción de los artes de arrastre; otra, la sustentada por algunos técnicos de que se fije para dichos efectos la extensión de las aguas jurisdiccionales en los límites marcados por la llamada en oceanografía zona continental, y señalada en las cartas hidrográficas por la línea batimétrica de 200 metros de profundidad, considerando dicha zona como de explotación industrial, y por lo tanto, zona de expansión é influencia, y de legítima jurisdicción en tiempo de paz, especie de *intersea*, análogo al *interland* definido por el Congreso de Berlín para los efectos de colonización.

Entre las propuestas extranjeras de ampliación de la

zona territorial, merecen especial mención las siguientes: La verificada por el Canadá á la Asociación de Derecho Internacional de París, en el sentido de que, aun conservándose en tres millas el límite exclusivo de la pesca para los nacionales, se conceda á cada Estado el derecho de regular dicha pesca hasta nueve millas de la costa, sin que esto implique excluir á los extranjeros de la nueva zona de seis millas, sino únicamente obligarles á cumplir en ella las prescripciones del estado ribereño. Análoga proposición hizo Noruega. Una proposición australiana que da preferencia á que se considere el mar territorial hasta la profundidad de siete brazas (12 metros 80 centímetros), determinándose así en las cartas marinas levantadas por todos los Estados y aprobadas en convenios internacionales, y sin perjuicio de que la extensión mínima de las aguas territoriales sea de tres millas, sino únicamente para poder extenderla más allá, hasta esa profundidad. Rusia que propuso al mismo Instituto de Derecho Internacional el aumento de la zona territorial hasta 10 millas, las Repúblicas americanas hasta 11, y finalmente, Inglaterra hasta 8 y 12 millas.

La propuesta que ha alcanzado mayoría en su aceptación es la de seis millas.

A pesar de las proposiciones de ampliar las aguas territoriales para los efectos de la pesca, de dividir las en dos zonas, una costera de jurisdicción exclusiva nacional y otra inmediata neutral, de protección y concierto internacional, y á pesar de que desde 1896 los Gobiernos europeos se ocupan de ello por iniciativa del Instituto de Derecho Internacional, cambiando notas en que se muestra el deseo de fijar por convenios internacionales el nuevo límite de dichas aguas, nada se ha hecho concretamente hasta la fecha.

La iniciativa oficial del Gobierno holandés en 1876, no fué tomada en consideración por el Gobierno británico; el

de los Estados Unidos se mostró dispuesto á secundarla si lo verificaban otras naciones; el alemán entendió que el asunto no estaba todavía suficientemente estudiado; el ruso reveló inclinación favorable si el Gobierno holandés tomaba la iniciativa para provocar una conferencia internacional; el portugués se adhirió sin restricciones; el austriaco manifestó que para él la cuestión era secundaria, y el español, reconociendo la importancia de la proposición y el interés de su resolución, manifestó que le parecía más conveniente esperar á que otras naciones fijasen criterio sobre el particular. Pero desde 1896 acá, hay motivo para suponer que ha variado la actitud de los distintos Gobiernos y se ha hecho más sensible la necesidad de adoptar acuerdos sobre el particular.

Si la tendencia práctica y oficial al aumento de extensión de las aguas nacionales, y á su concierto y reglamentación internacinal es manifiesta, la tendencia teórica de las Asociaciones y Asambleas técnicas lo es más aún, y su insistencia, durante los dos últimos lustros, creciente.

El Instituto de Derecho Internacional de París, durante los años 1891, 1892, 1893 y 1894, y la Asamblea que se reunió en París con motivo del Congreso celebrado este último año, acordó que el límite de las aguas territoriales para los efectos de la pesca fuera de seis millas.

El proyecto aprobado por el Instituto de Derecho Internacional en 1894, y al año siguiente adoptado por la Asociación de Derecho Internacional con algunas modificaciones, da idea cabal de cuanto implica la concertada variación internacional de las aguas territoriales, no sólo para los efectos de la pesca, sino para todos los demás. Dice así:

«Atendiendo que no hay razón para confundir en una sola zona la distancia necesaria para el ejercicio de la soberanía y protección de la pesca litoral y la precisa para garantizar la neutralidad de los no beligerantes en tiempo de guerra.

Considerando que la distancia de tres millas de la línea de baja marea, ordinariamente adoptada, ha sido reconocida insuficiente para la protección de la pesca litoral, y visto que esta distancia no corresponde tampoco al calcance de los cañones de costa, se recomiendan las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El Estado tiene derecho de soberanía sobre la zona de mar que baña su costa, sin coartar el de paso inofensivo de que habla el art. 5.º

Esta zona se titula mar territorial.

Art. 2.º El mar territorial se extiende por toda la extensión de la costa á seis millas marinas de 60 al grado de la línea de baja marea ó de la línea mencionada en el artículo 4.º

Art. 3.º Para las bahías, el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa, pero se medirá á partir de una línea recta tirada á través de ellas en la parte más próxima de su abertura hacia el mar, en los casos en que la separación entre las dos tierras que en ella forman la bahía sea de 10 millas marinas, á menos que el uso continuo secular no haya establecido otra distancia mayor. (La distancia adoptada por el Instituto era de 12 millas en vez de diez.)

Art. 4.º En caso de guerra el Estado ribereño neutral tiene el derecho de fijar en su declaración de neutralidad, ó por notificación especial, su zona neutral más allá de las seis millas hasta el alcance de los cañones de costa.

Art. 5.º Todos los buques, sin distinción, tienen el derecho de paso inofensivo por el mar territorial, dejando salvo el derecho de los beligerantes de reglamentar la defensa y limitar el paso en dicho mar, y el derecho de los neutrales de reglamentar el paso para los buques de guerra de todas las naciones.

Este artículo no deroga las disposiciones del art. 10.

Art. 6.º Los crímenes y delitos cometidos á bordo de los buques extranjeros, de tránsito en el mar territorial,

en personas ó cosas de esos mismos buques, están fuera de la jurisdicción del Estado ribereño, á menos que impliquen una violación de los derechos ó de los intereses de dicho Estado, ó de que sus resultas no afecten ni á la dotación ni al pasaje.

Art. 7.º Los buques que atraviesan las aguas territoriales se conformarán con los Reglamentos especiales dictados por el Estado ribereño, en interés y seguridad de la navegación y de la policía marítima.

Arts. 8.º y 9.º Los buques de todos los países, por el mero hecho de encontrarse en aguas territoriales, á menos que sólo estén de tránsito, se considerarán sometidos á la jurisdicción del Estado ribereño. Este tiene el derecho de continuar en alta mar la persecución comenzada en mar territorial, así como el de detener y juzgar al buque que haya cometido una infracción punible en los límites de esas aguas.

En caso de captura en alta mar, el hecho será notificado sin demora al Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

La persecución se interrumpirá en el momento que el buque entre en las aguas territoriales de su nación ó de una tercera potencia. El derecho de persecución cesa en el momento en que el buque haya entrado en un puerto de su nación ó de una tercera potencia. Se exceptúan de esta regla los buques de guerra y sus asimilados.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos precedentes se aplican á los estrechos cuya anchura no excede de 12 millas, con las modificaciones y distinciones siguientes:

1.ª Los estrechos cuyas costas pertenecen á Estados diferentes forman parte del mar territorial de cada Estado ribereño, que ejerce sobre ellos su soberanía hasta la línea media.

2.ª Los estrechos cuyas costas pertenecen á un sólo Estado, y que son indispensables para las comunicaciones marítimas entre dos ó varios Estados distintos del ribere-

ño, forman siempre parte del mar territorial de éste, cualquiera que sea la distancia de sus costas, y nunca pueden ser interceptados.

3.ª En los estrechos cuyas costas pertenecen á un mismo Estado el mar es territorial, aunque la separación de las costas pase de 12 millas, si á la entrada ó salida del estrecho dicha separación no excede de esta cifra.

4.ª Los estrechos que sirven de comunicación entre dos mares libres no pueden ser interceptados.

Art. 11. El régimen de los estrechos actualmente sometidos á Convenios especiales queda respetado.»

La Conferencia celebrada entre España, Portugal, Méjico y otras Repúblicas americanas en 1892, fijó para esas naciones en seis millas la extensión de las aguas jurisdiccionales, según se ha indicado anteriormente.

La Comisión especial (Select Committee) del Parlamento inglés, en 1893, decidió que la extensión de las aguas territoriales para la protección de la pesca era escasa, y que debía procurarse una inteligencia internacional para aumentar dicha zona.

El Congreso de pesca reunido en Bergen (1898) votó:

«Que es de interés para las pesquerías que el límite del mar territorial se fije á diez millas de la costa y subsidiariamente á seis.

»Que en vista de lo que aumentan los medios y artes de pesca, la zona jurisdiccional y reservada de cada nación debe ampliarse.

»Que es de utilidad una revisión general de las leyes de cada país sobre límites de las zonas de pesca territoriales.

»Que se intente todo ello, y que si una mayoría de naciones lo convienen, se suplique á las demás que lo acepten.»

En los Congresos de pesca celebrados en Dieppe (1898) y Paris (1900), se ratificó con diversas proposiciones la tendencia á aumentar la zona de pesca.

Y en el de París, especialmente, se deliberó sobre los perjuicios que podía ocasionar entre naciones vecinas la diferencia de extensión de sus aguas jurisdiccionales pesqueras, según acontece con España y Francia, y se indicó la conveniencia de la mayor extensión y de la unificación de ellas, aunque no recayera acuerdo concreto y definitivo.

Todo confirma, pues, la necesidad de establecer oficialmente una medida más uniforme y amplia que la actual para las aguas jurisdiccionales y pesqueras.

Los insistentes conflictos ocurridos en las costas del Norte de España entre pescadores extranjeros y nacionales, y los continuos y considerables perjuicios que aquéllos ocasionan á éstos en sus artes de arrastre, evidencian además la conveniencia de la medida en el orden social é internacional.

Sin la adopción de un acuerdo oficial, legalizado y reconocido internacionalmente en debida forma, sobre la extensión de las aguas jurisdiccionales para cuanto afecte á las pesquerías, y sobre el uso de cada clase de arte, según sus condiciones y las de los artes restantes cuyo libre ejercicio no debe perjudicarse, no podrá resolverse en la práctica satisfactoriamente esta primera parte de la reglamentación internacional de la pesca, fundamental para la solución total del problema.

2.^a Reglamentación de la pesca en el mar libre y en las zonas intermedias de expansión é influencia, mediante convenios internacionales.

Es evidente que, según el derecho internacional, el mar es libre de una manera terminante y explícita, lo mismo por el derecho natural ó positivo, que por el convencional ó secundario; ninguna nación puede poseerlo, excluyendo de su uso á las demás; todas tienen sobre él un derecho perfecto, igual, inalterable é inalienable. Esta libertad del

mar sólo puede restringirse en las zonas de aguas territoriales ó jurisdiccionales de cada nación, cuyos límites son las fronteras marítimas de las naciones mismas.

Pero si bien el mar es libre, y su explotación, ó mejor dicho, el cultivo y la extracción de sus productos son libres y pertenecen al universo entero, no debe olvidarse que es un inmenso depósito de subsistencias que todos los países tienen el deber de conservar, aumentando las producciones, y que lo mismo que cada Gobierno dicta Reglamentos para la pesca en sus aguas jurisdiccionales, y las naciones colindantes ó fronterizas suelen tener Reglamentos comunes para sus aguas confluentes, á veces extraterritoriales, lo mismo debe dictarse una reglamentación universal para la pesca en los Océanos, en interés de todas las naciones.

A ello tienden los Gobiernos, y fundados en que, aun cuando termina el ejercicio de la soberanía donde acaban las aguas jurisdiccionales, dicha soberanía se ejerce también y subsiste sobre los buques de cada nación donde quiera que éstos se hallen, en uso de ella, limitan á distancias mayores de las aguas territoriales el ejercicio de la pesca con determinadas artes y en determinadas épocas del año.

Y á ello han llegado ya en mares cerrados y pequeños, ó rodeados por costas de varias naciones, donde la pesca se rige por convenios entre los colindantes, como sucede en el mar del Norte y el Báltico, por ejemplo, cuando el mar no se declara *mare clausum* y su pesca la rige una sola nación, como acontece en el Mar Negro.

La reglamentación internacional de la pesca en el mar libre debe comenzar por fijar los límites del mar territorial en cada nación para los efectos exclusivos de la pesca, haciéndolos justos y equitativos para todas, y determinar los mares que deben ser considerados para dichos efectos como interiores ó cerrados, en los cuales la explotación

de la pesca deba verificarse con arreglo á los convenios que celebren las naciones cuyas costas bañan. Debe fijar también los parajes del mar que deben quedar excluidos de toda pesca, como bancos ó criaderos naturales de importantes especies comestibles, y los que deben ser aprovechados además para la reproducción artificial de especies determinadas. Debe señalar los artes nocivos y las prohibiciones de que deban ser objeto, así como las limitaciones que requieran los artes intensivos, las épocas de veda y luces de mallas, las zonas de pesca peculiares de cada nación y de cada costa, y las relaciones que entre sí deben guardar los artes usados en buques de vapor con los de vela y remo, y los artes de arrastre con los de deriva, fijos, etc., etc., y debe proscribir, en líneas generales, cuanto sea perjudicial para la buena explotación de las pesquerías, así como reglamentar la venta de productos en los mercados. Debe recomendar, por último, las reglas sobre luces y maniobras para evitar abordajes y fijar el material de salvamento indispensable.

La obediencia á esa reglamentación hará que los pescadores ejerciten su industria en todos los mares en igualdad de condiciones, y aumentará el lucro y disminuirá el riesgo en el ejercicio de la profesión, al par que fomentará la riqueza á cuya explotación se dedica.

Esas y otras razones de índole general y particular fueron el principal fundamento de las conclusiones de los Congresos internacionales de Bergen, Dieppe, París, San Petersburgo, Mónaco, Copenhague y Roma, que á continuación se citan:

Congreso de pesca (Bergen 1898):

«Que es de gran importancia para las pesquerías que, mediante un convenio, se estatuya una reglamentación internacional de la pesca marítima.»

Congreso de pesca (Dieppe 1898):

«Que se celebre una conferencia internacional con el

exclusivo objeto de resolver las cuestiones referentes al derecho que tienen á preferencia en el rumbo las embarcaciones pesqueras sobre los buques del comercio.

»Que se reglamente el arrojamiento de detritus al mar, de manera que no cause perjuicios á los fondos litorales de pesca.

»Que un convenio internacional permita reglamentar en las costas de Italia, Francia y España la captura de los peces jóvenes emigrantes.

»Que un reglamento internacional defina los artes de arrastre que sería conveniente prohibir ó limitar para evitar el empobrecimiento de la pesca.

»Que se verifique una revisión de las aguas territoriales en la parte occidental del Mediterráneo por una Comisión compuesta de representantes italianos, españoles y franceses, con objeto de reglamentar la pesca con determinados artes de arrastre.

»Que mediante un concierto internacional se regule el armamento de los buques de pesca en el mar del Norte, Canal de la Mancha y Océano atlántico de modo que, aceptado primero por las naciones colindantes, se haga luego extensivo á todas las demás» (1).

Congreso de pesca (París 1900):

El Delegado español, fundado en que la reglamentación internacional de las pesquerías propuesta en los Congresos anteriores, se hacía cada día más apremiante, puesto que la pesca, fuera de los límites de cada país, no debe practicarse sin norma alguna, y dentro de esos límites, y en naciones fronterizas, tampoco debe verificarse sin sujeción á preceptos que armonicen los mutuos intereses, reiterando el interés común, reiteró la proposición de los Congresos de Bergen y de Dieppe en la forma siguiente:

(1) Con este acuerdo se ratificó el de la conferencia de La Haya de 1882, reglamentando la pesca en el mar del Norte por convenio entre Alemania, Dinamarca, Francia, Inglaterra y Bélgica.

«Que es de interés general, y de gran importancia para las industrias de pesca, celebrar un convenio internacional que sienta las bases de un Reglamento universal de pesca en el mar libre.»

La proposición fué aprobada por unanimidad.

Congreso marítimo (Mónaco 1901):

«Que se llegue á un acuerdo internacional para reglamentar las luces de los buques pescadores, teniendo en cuenta los usos corrientes en las principales Marinas.»

Congreso de pesca (San Petersburgo 1902):

«Que las potencias del mundo civilizado deben ponerse de acuerdo para la protección de la pesca por medio de tratados internacionales, cuyo objeto sea regularizar la pesca fluvial y marítima é impedir el exterminio de los peces.

»Que debe redactarse, lo más pronto posible, un reglamento de pesca y piscicultura en aguas internacionales y limítrofes de las cuencas del Vistula, el Istr, el Dniester y el Proux, por una Comisión internacional de pesca, formada por representantes de los Gobiernos de Alemania, Austria-Hungría, Rumanía y Rusia.

»Que sería del mayor interés un convenio internacional para regularizar la pesca y propagación del salmón en el Báltico, después de un estudio preliminar hecho por una Comisión formada por especialistas de los países interesados.

»Que se debe provocar un acuerdo internacional respecto á la pesca en el Skajerrack y el Cattegat, cuyos efectos sean obligatorios para todas las potencias que tengan pesquerías en dichas aguas.»

Congreso Marítimo (Copenhague 1902):

«Que considerando la incertidumbre y falta de uniformidad que existe actualmente en las reglas sobre aguas territoriales, se establezcan, mediante una convención entre los diferentes Estados marítimos, reglas internacionales

uniformes respecto al derecho y á la soberanía sobre el mar territorial, se fije la extensión de éste con arreglo al proyecto aprobado en Paris en 1894 y por el Instituto de Derecho Internacional.»

Congreso de Acuicultura (Roma 1903):

«Que una Comisión internacional estudie y proponga un método uniforme para resolver todas las dificultades que suscita la pesca en las zonas marítimas extraterritoriales.»

Finalmente, en sesión celebrada en el mes de Marzo del corriente año por la Comisión parlamentaria inglesa que entiende en el Sea Fisheries bill, se hizo presente que era imposible llegar á regular de una manera permanente las pesquerías inglesas mientras no se hiciera sobre la base de una reglamentación ó convenio internacional, y se hizo constar que en la necesidad de esa legislación internacional estaban conformes casi unánimemente los representantes de todas las industrias de pesca inglesas.

3.^a Verificación de los estudios oceanográficos y biológicos marinos necesarios para dicha reglamentación, de una manera concertada por los principales Estados marítimos.

Esta cuestión ha sido resuelta en principio de un modo internacional para el Atlántico septentrional, mar del Norte, mar Báltico y aguas confluentes, por la «Conferencia Internacional para la exploración del mar», celebrada en Stokolmo el año 1899.

La Conferencia, con asistencia de representantes de Alemania, Dinamarca, Inglaterra, Suecia y Noruega, Holanda y Rusia, considerando que la explotación racional de los productos del mar requiere base científica y que ésta exige internacional cooperación, como base de los conciertos universales sobre reglamentación de pesquerías, redactó un programa de investigaciones hidrográficas

y biológicas, y acordó recomendar su cumplimiento durante cinco años á las naciones convenidas, comenzando los trabajos en 1.º de Mayo de 1901.

La Conferencia recomendó, además, que para concertar las investigaciones hidrográficas y biológicas de los mares citados, se crease un Consejo Internacional, con oficinas y laboratorio internacionales; proyectó sus Estatutos y presupuestos, y acordó que se invitara á formar parte del Instituto á Francia y Bélgica, naciones que no habían enviado representantes.

Antes de la celebración de la Conferencia, en el Congreso Internacional de pesca reunido en Dieppe en Septiembre de 1898, se adoptaron los siguientes acuerdos:

«Que se reúnan y publiquen por las Cámaras de Comercio todos los documentos relacionados con los fondos pesqueros; que se levanten cartas de pesca y que se facilite á los patronos de embarcaciones pescadoras, y que nombre el Gobierno francés agentes en el extranjero encargados de informar sobre pesquerías.

«Que un Comité anglo-francés organice una cooperación entre las Asociaciones científicas y laboratorios marítimos de ambas naciones, para estudiar la biología de las aguas de pesca de Inglaterra y Francia.»

Casi simultáneamente con la decisión del Congreso de Dieppe, el Congreso internacional de Zoología, reunido en Cambridge el mismo año 1898, corroborando acuerdo del Congreso de Pesca celebrado en Tampa, acordó informar en favor de la creación de un organismo internacional dedicado al estudio de todas las cuestiones pesqueras, y el Congreso Internacional de Pesca de Bergen decidió, además, que se prosiguieran los trabajos necesarios para la formación de la estadística Internacional de pesquerías comenzados en el Congreso de La Haya.

Posteriormente, en el Congreso internacional de pesca que se celebró en París, en Agosto de 1900, el Delegado

español manifestó que las exploraciones científicas del mar, incluyendo en ellas las geográficas, meteorológicas, físicas, químicas y biológicas, eran cada día de mayor interés internacional; indicó que casi todos los aparatos necesarios para determinar la mayor parte de los datos geográficos y meteorológicos, y algunos físicos, los poseen la mayoría de los buques; y que sólo con aumentar algunos instrumentos para las observaciones físicas restantes, recoger muestras que sirvan para verificar en los laboratorios las observaciones químicas y biológicas, y dar instrucciones metódicas para su realización uniforme, se haría muy fácil la acumulación de datos que, clasificados por naciones y reunidos y analizados en un Centro internacional, permitirían obtener en todo el mundo resultado análogo al perseguido por la Conferencia internacional de Stokolmo.

Para ello expresó que sería muy conveniente dotar á los buques guardacostas y guardapesca y á los vapores de líneas regulares, así como á las embarcaciones pescadoras de cierta importancia, de los instrumentos más necesarios y regimentar sus trabajos de observación, concurriendo de una manera armónica todas las naciones á la averiguación de cuanto se requiere saber para la buena explotación universal de la pesca y su reglamentación internacional.

Fundado en esas razones, propuso el Delegado español la conclusión siguiente, que fué aprobada por unanimidad:

«Que los estudios, observaciones y trabajos indicados y convenidos en la Conferencia internacional de Stokolmo de 1899, se continúen de una manera uniforme por todos los Estados marítimos.»

Aprobó también el Congreso las siguientes conclusiones de índole análoga:

«Que los estudios sobre el régimen del atún, comenzados en el litoral de los Algarves por S. M. el Rey de Portugal, se continúen en las costas de España, Argelia, Francia, Italia y Túnez.

»Que se hagan estadísticas internacionales sobre las épocas de paso de los peces emigrantes.

»Que se redacten, con programa uniforme, monografías de especies marítimas que faciliten la buena organización de sus medios de captura.»

Y no es sólo en los Congresos de pesca donde se ha convenido en la urgente necesidad de esos estudios. En otros de carácter marítimo más general, como el Congreso Internacional celebrado en Mónaco en 1901 por iniciativa de la Asociación Internacional de la Marina, y bajo el patronato de S. A. S. el Príncipe Alberto I, se adoptó el acuerdo siguiente:

«Que se levanten con urgencia cartas lithológicas que indiquen con precisión la naturaleza de los fondos, según el método de Thoulet, en todas las costas de frecuente navegación y pesca.»

En el Congreso Internacional de pesca y piscicultura, verificado en San Petersburgo en Marzo de 1902, se confirmaron las mismas aspiraciones, votando:

«Que las exploraciones hidro-biológicas de los mares del Norte de Europa, propuestas por la Conferencia de Stokolmo de 1900, se emprendan en el más breve plazo.

»Que sería plausible que los Estados Unidos, el Japón y Rusia organizaran, cada cual á sus expensas, una expedición para explorar la parte Norte del Océano Pacífico.

»Que se debe estudiar la influencia nociva de la escafan-
dra en la pesca y en los pescadores de esponjas.

»Que debe procurarse que los métodos é instrumentos para las investigaciones hidro-biológicas sean uniformes, para que, en general, se verifiquen en condiciones análogas.

»Que los países interesados deben emprender un estudio especial que permita averiguar si el salmón del Báltico entra en los mismos ríos de que procede.»

En el Congreso Marítimo Internacional de Copenhague

celebrado en 1902 se ratificó análogo anhelo, acordando:

«Que los Estados de Europa y América constituyan una Comisión internacional permanente, oceanográfica y meteorológica, con objeto de proporcionar á la navegación, á la pesca y á la agricultura datos precisos sobre los elementos que les interesan y la rápida previsión del tiempo.

»Esta Comisión, mantenida por el Estado, reunirá los esfuerzos aislados de los Observatorios, Estaciones y Asociaciones científicas y organizará los métodos de exploración y los servicios de comunicaciones.»

Y por último, en el Congreso Internacional de Acuicultura, celebrado en Roma y Milán en los meses de Abril y Mayo de 1903 se votaron, entre otros acuerdos, los siguientes:

«1.º Que se hagan estudios sobre la influencia de la escafranda en la pesca de esponjas, según se pidió en el Congreso italiano de Palermo de 1903 y en el Internacional de San Petersburgo de 1902.

»2.º Que el Gobierno italiano tome la iniciativa para invitar á las demás potencias del Mediterráneo para instituir una Comisión internacional dedicada á las exploraciones oceanográficas de este mar, relacionadas con la pesca.»

A fin de conseguir todo lo sintetizado en el epigrafe de esta parte del problema de la reglamentación universal de la pesca, la Comisión de estudios internacionales indicada comenzaría por fijar el número y situación de las Estaciones zoológicas y laboratorios que á cada país correspondan, en el concurso internacional para la exploración hidrográfica y biológica del mar, y por concretar el programa de observaciones que le competa realizar en sus aguas litorales, con beneficio inmediato y directo de las pesquerías.

4.º Procedimientos técnicos y colectivos, y acciones diplomáticas que deben emplearse para realizar los estudios, convenios y reglamentos.

Las tentativas hechas para dar cumplimiento práctico á los acuerdos anteriores, han sido tan numerosas y variadas como infructuosas.

Demuéstralo la siguiente reseña de iniciativas de Congresos, Conferencias, Comisiones, Asociaciones, etc., etc., hasta ahora frustradas en el terreno de la realidad.

Congreso de Bergen (1898):

«Que es de necesidad promover un convenio internacional para la formación de una Sociedad Internacional de pesca.

»Que es conveniente crear un Comité internacional permanente, encargado de organizar los Congresos internacionales de pesca.

»Que se delibere nuevamente sobre estas cuestiones en el inmediato Congreso de Dieppe, y se resuelvan definitivamente en el de París de 1900.»

Congreso de Dieppe (1898):

«Que una Comisión internacional permanente se encargue de estudiar todas las cuestiones que interesan á la pesca marítima.

»Que otra Comisión internacional se ocupe de la organización de los Congresos internacionales de pesca.

»Que se invite, por la vía diplomática, á los Estados marítimos para que provoquen la constitución de un Comité internacional permanente de pesca marítima, y que los Delegados extranjeros asistentes al Congreso extremen los esfuerzos con sus respectivos Gobiernos para que alcance éxito real la proposición.

»Que para lograrlo se constituya, además, un Comité que haga el estudio preliminar de la Comisión internacional permanente, que á su vez haya de encargarse de reali-

zar el concierto entre todas las naciones, principalmente europeas, sobre estudios, reglamentos y protecciones de la pesca, mediante deliberaciones y propuestas de sus representantes.»

Congresos de París (1900):

En el Congreso de pesca, después de recordar que no sólo en los Congresos de Bergen y Dieppe, sino en los de Cambridge, Tampa y otros, habían emitido votos y aceptado reiteradas y razonadas proposiciones, encaminadas á la creación de un organismo internacional para el estudio y resolución de todas las cuestiones pesqueras, se acordó en primer término:

«La creación inmediata del Comité internacional permanente, encargado de la organización de los Congresos, y que de él formaran parte todos los Delegados extranjeros asistentes al Congreso.»

En el Congreso Marítimo, fundándose en precedentes más numerosos aún, que sería prolijo enumerar, se decidió:

«Crear sin demora una Asociación marítima internacional y encargarse de su organización al Presidente del Congreso.»

La Asociación quedó constituida en París, en Enero de 1901, formando parte de ella la Liga Marítima Española, y convocó su primer Congreso internacional en Mónaco, en Abril del mismo año, teniendo lugar las sesiones en el Museo Oceanográfico, comenzado á edificar por el Príncipe Alberto en 1899, é inaugurado parcialmente con las tareas del Congreso.

Congreso de Mónaco (1901):

En él, reiterando una vez más votos formulados durante quince ó veinte años en numerosas Asambleas, Congresos y Conferencias, la Asociación Internacional de la Marina propuso rogar al Príncipe Alberto I, que invite á los Gobiernos de los países marítimos á enviar representantes á una Conferencia internacional que sienta las bases de la

Unión Marítima universal, organismo oficial que con una Comisión permanente estudie todas las cuestiones marítimas internacionales, y proponga soluciones universales.

El Congreso acordó, además, que la Comisión radicara en Mónaco, en el Museo Oceanográfico, y que la Asociación Internacional de la Marina radicada en París verificase una activa propaganda entre las Sociedades y colectividades marítimas de todas las naciones.

Congreso de San Petersburgo (1902):

En este Congreso celebró su primera reunión la Comisión Internacional de la pesca creada en el Congreso de París.

La Comisión, después de acordar la reunión del próximo Congreso de pesca en Viena en 1905, decidió que si bien era competente para realizar estudios de cuestiones que no parecieran bien dilucidadas en los Congresos, no lo era para gestionar la realización de sus acuerdos cerca de los Gobiernos, por no habérsele dado facultades ni disponer de medios para ello.

En los Congresos internacionales de navegación iniciados en Bruselas en 1885, y celebrados sucesivamente en Viena, Francfort, Manchester, París, El Haya y Bruselas, se trató también de crear una Comisión internacional permanente de Congresos de Navegación, que organizó finalmente el de Bruselas (1). En el de Dusseldorf (1902) recayó el acuerdo de que todo Delegado, ó representante de nación, que no contribuya al sostenimiento de la Comisión, no podrá intervenir en las deliberaciones ni votaciones de los Congresos que convoque.

Por último, en el Congreso de Copenhague, celebrado también en 1902, se aprobaron los votos siguientes:

«1.º Que se establezca una acción común entre las po-

(1) En los Congresos de Salvamento, y en todos los marítimos en general, se han adoptado análogos acuerdos para organizar Comisiones internacionales.

tencias marítimas para el cambio recíproco de los documentos oficiales relativos al comercio marítimo.

»2.º Que á este efecto se cree un Centro marítimo internacional encargado de recibir, centralizar, ordenar y publicar leyes, ordenanzas, decretos, bandos, reglamentos y noticias relativas al comercio marítimo, á la policía de la navegación, á la enseñanza y á todo lo concerniente al mejor servicio de la Marina mercante.

»3.º Que desde París la Comisión permanente de la Asociación Marítima Internacional se encargue de formular el proyecto de convenio internacional conducente á la creación del referido Centro.

»4.º Que los representantes de la Asociación Internacional de la Marina hagan gestiones y unan sus esfuerzos para que estos proyectos sean aceptados por las potencias interesadas y procuren la reunión de una Conferencia diplomática encargada de redactar las estipulaciones consiguientes.»

Contribuyó mucho á la votación de estos acuerdos una extensa Memoria que da clara idea del estado de la cuestión, presentada por el Secretario de la Asociación Internacional de la Marina. Su extracto es el siguiente:

«La Asociación Internacional de la Marina, creada con objeto de favorecer los progresos generales de la navegación y del comercio marítimo, buscando la mejor solución de las cuestiones de carácter internacional, y tratando de hacer propaganda en favor de ellas y recoger periódicamente las aspiraciones del mundo marítimo para transmitir las á los Poderes públicos, cree muy necesaria la fundación de la Unión ó Convención Marítima Internacional, con Comité permanente que facilite á los Gobiernos la conveniente reglamentación universal de las actividades marítimas de interés general.

»A fin de organizar esa Convención, que no sería otra cosa sino la federación de las 35 Uniones ó Convenciones parcia-

les creadas ya para tratar de asuntos diversos, y realizar la organización marítima internacional iniciada en la Conferencia de Washington de 1899, se requiere la reunión de una Conferencia diplomática, y para que ésta dé resultados prácticos precisa que sea conocido previamente el programa de sus trabajos, con objeto de que los Delegados que en representación de los Gobiernos asistan á ella, lo hagan con instrucciones que autoricen sus votos sobre cada tema.

»Para la redacción de ese programa ha publicado la Asociación Internacional de la Marina un extenso cuestionario, y cuando lo crea suficientemente contestado, deducirá de él, no sólo el programa, sino el anteproyecto orgánico de la Convención, que ofrecerá oficiosamente á la aprobación ó conocimiento de los Gobiernos.

»Una vez explorada la voluntad ú obtenida la aquiescencia de los principales Estados, la Asociación solicitará de S. A. S. el Príncipe de Mónaco que invite oficialmente á los Gobiernos para que se hagan representar, por Delegados técnicos, en una Conferencia oficiosa que redacte los proyectos de preceptos ó reglamentos que deban adoptarse para la vida marítima internacional. Conseguido eso y aprobado en principio, ó *ad referendum*, por los Gobiernos, se reunirá la Conferencia diplomática, que fijará oficialmente los estatutos y reglamentos de la Unión Marítima Internacional y las bases de sus acuerdos.

»Para lograrlo, la Asociación, ó mejor dicho, su Comisión permanente, redactará, cuando el Príncipe de Mónaco se lo ordene y de acuerdo con los Gobiernos de las naciones interesadas, el anteproyecto de la Unión Marítima Internacional y el proyecto de programa de los trabajos de la primera Conferencia.»

La utilidad de esa Unión ó Convención internacional, queda demostrada cumplidamente con lo manifestado y aprobado en los Congresos, y robustecida por la experiencia de haberse constituido durante el último medio siglo,

funcionando con éxito diversas uniones ó convenciones parciales, para tratar asuntos que afectan á la vida de relación internacional, ora en el orden jurídico, ora en el sanitario, ora en el náutico, dando resultados tan brillantes como los de las Uniones Postal, Telegráfica, Sanitaria, de Pesas y Medidas y otras análogas que han dado origen á los convenios sobre faros, valizas, luces de situación, abordajes, líneas de máxima carga, señales marítimas, cables, telegrafía sin hilos, etc., etc.

CONCLUSIONES

En vista de todo lo expuesto, la Liga Marítima Española propone al Congreso Internacional de Lisboa que decida la constitución inmediata de la Unión Marítima Internacional, mediante la celebración de la Conferencia técnica preliminar de la diplomática, proyectada en el Congreso de Copenhague en 1902 por la Asociación Internacional de la Marina, y bajo el Patronato de S. A. S. el Príncipe de Mónaco, por estimar ambas Conferencias inexcusables y urgentes para la reglamentación internacional de la pesca.

Ofrece contribuir á hacer eficaces las gestiones encaminadas á dicho objeto, especialmente solicitando con encarecimiento del Gobierno español y de S. M. el Rey D. Alfonso XIII que patrocinen la pronta constitución de dicha Unión ó Convención, con objeto de lograr declaración oficial por la vía diplomática del aumento de extensión de las aguas litorales ó territoriales para los efectos de la pesca, y su reconocimiento por el mayor número posible de Gobiernos.

Ofrece, asimismo, coadyuvar á que con análogo procedimiento se sienten las bases para reglamentar la pesca y

verificar los estudios oceanográficos y biológicos necesarios, mediante convenios internacionales, según se ha solicitado en las Asambleas y Conferencias citadas en el curso de este escrito.

Ofrece, por último, colaborar para que se lleven á la práctica las reglamentaciones marítimas internacionales que dicha Convención proponga, de reconocida utilidad para la Marina mercante, la navegación y las industrias de mar en general, y el personal que á ellas se dedica.

Madrid 30 de Abril de 1904.

Por acuerdo de la Junta Central,

EL SECRETARIO GENERAL,

Adolfo Navarrete

